

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL****RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2020**

0000303

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

18 AGO. 2020

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Resolución No.00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.00428 del 06 de junio de 2002, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en asunción del pasivo pensional del liquidado IDEMA, reconoció pensión de jubilación a favor de la Señora FILOMENA ROSA SIERRA CERVANTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No.64.540.461, a partir del 23 de marzo de 2002, en cuantía inicial de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$335.700).

Que mediante Resolución No.002794 del 27 de febrero de 2009, el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, reconoció pensión de vejez de carácter compartido a favor de la Señora FILOMENA ROSA SIERRA CERVANTES, a partir del 23 de marzo de 2007, en cuantía inicial de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$494.530).

Que mediante Resolución No.000878 del 08 de junio de 2009, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, declaró la extinción de la obligación pensional que le venía pagando a la Señora FILOMENA ROSA SIERRA CERVANTES, teniendo en cuenta que la cuantía de la pensión de vejez reconocida por el extinto Instituto, es superior a la que venía pagando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que mediante Resolución No.000472 del 17 de noviembre de 2010, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cumplimiento de una sentencia judicial, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, el 28 de noviembre de 2008, revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, en sentencia del 25 de marzo de 2009; y que, en sede de Casación la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 19 de mayo de 2010, dispuso no casar, indexó el valor de la primera mesada pensional a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$487.000) para el año 2002, prestación que proyectada al año 2020 estaría en

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.081.307).

Que mediante Resolución SUB 306710 del 08 de noviembre de 2019, Colpensiones, reliquidó la pensión de vejez de carácter compartido de la Señora FILOMENA ROSA SIERRA CERVANTES, a partir del 23 de septiembre de 2016, en cuantía inicial de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$766.080).

Que mediante Resolución No.000163 del 13 de abril de 2020, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, modificó el monto de la cuantía de la pensión de jubilación a la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$178.164) para el año 2020, de igual forma requirió a la Señora FILOMENA ROSA SIERRA CERVANTES, que efectúe el reintegro al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.519.371), por concepto de doble mesada pensional.

Que con escrito recibido con el radicado No.20203130138252 del 01 de julio de 2020, estando dentro del término legal, la Señora FILOMENA ROSA SIERRA CERVANTES, presentó recurso de reposición, en contra de la Resolución No.000163 del 13 de abril de 2020, del cual se citan los siguientes apartes, en lo que interesa al recurso:

“(...)

6. Que la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, en su resolución No. SUB-306710 del 08-11-2019, reliquidó mi pensión de vejez compartida, la cual quedo en \$766.080 a partir del 23-09-2016, arrojando un incremento de supuestamente a mi favor de \$56.087.

7. Como el MADR no hizo el ajuste correspondiente en el año 2016, todo siguió igual hasta el mes de marzo de 2020, porque es en el mes de abril de 2020 donde se lleva a cabo este movimiento. Ahora bien, si hacemos los ajustes desde el mismo año 2016, tenemos lo siguiente:

Valor Pensión Acumulada para Agosto del 2016 antes de la reliquidación que hizo Colpensiones según la resolución SUB 306710 del 2019.

AÑO	MES	PENSIÓN COLPENSIONES	PENSIÓN MADR	PENSIÓN ACUMULADA.
2016	08	\$ 709.993	\$ 286.028	\$ 996.021.

Ahora veamos el valor de la pensión después de la reliquidación a partir del 23 de Septiembre de 2016, según resolución SUB-306710 del 2019.

jees

000303

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

AÑO	MES	PENSION COLPENSIONES RELIQUIDADADA	PENSION MADR	PENSION ACUMULADA
2016	23/09.	\$ 766.080	\$ 229.941	\$ 996.021

En el ejercicio anterior se observa que la pensión de Colpensiones se incrementó en \$56.087 Y este mismo valor se lo rebajamos a la pensión del ministerio de agricultura (MADR) y en Ningún momento se afectó la pensión acumulada (Colpensiones – MADR) \$996.021.

Ahora en esta misma forma continuamos hasta el mes de Abril del 2020, que es cuando el MADR Viene a hacer los ajustes correspondientes así:

AÑO	I.P.C.	PENSION COLPENSIONES	PENSION MADR	PENSION ACUMULADA
2016		\$ 766.080.	\$ 229.941.	\$ 996.021.
2017	5,75%	\$ 810.130.	\$ 243.163.	\$ 1.053.293.
2018	4,09%	\$ 843.264.	\$ 253.108.	\$ 1.096.372.
2019	3,18%	\$ 870.080.	\$ 261.157.	\$ 1.131.237
2020	3,80%	\$ 903.143	\$ 271.081	\$ 1.174.224

8. Que de acuerdo a la demostración anterior estos son los valores de mi pensión para el año 2020, por tal motivo el valor de mi pensión acumulada (Colpensiones – MADR) es de \$1.174.224 y no debe alterarse con las reliquidaciones de Colpensiones porque el mismo valor que aumento Colpensiones es el mismo que debe descontárseles al MADR, cuando se trata de pensiones compartidas, su variación debe ser por los incrementos anuales del I.P.C. Ahora bien veamos lo que pasa para el mes de Abril de 2020, cuando el MADR, hace su reajuste:

AÑO	MES	PENSION COLPENSIONES	PENSION MADR	PENSION ACUMULADA
2020	Abril	\$ 903.143	\$ 178.164	\$ 1.081.307

Como se puede ver el MADR desmejoro mi pensión en \$92.917 y por ende el valor de mi pensión acumulada también disminuyo; y esto es el totalmente absurdo ya que estaríamos frente a un caso de DETRIMENTO PATRIMONIAL para mí y un favorecimiento ilícito para el MADR.

Por otra parte y como quiera que no recibí notificaciones de COLPENSIONES sobre la reliquidación de mi pensión de vejez, contemplada por la resolución SUB 306710 de 2019 y el MADR tampoco se pronunció oportunamente, hasta el día 8 de Junio de 2020 cuando me notifica la resolución No.000163 de 2020 por medio de la cual hace el reajuste atendiendo lo resuelto por Colpensiones. Por este motivo el MADR siguió pagando la mesada completa sin hacer la modificación que debió hacer y es por este motivo que cobre dicha mesada desde el 23 de Septiembre de 2016 hasta el mes de Marzo de 2020, en otras

ced

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

palabras y teniendo en cuenta todo lo demostrado me permito determinar la deuda que por este concepto tengo con el MADR así

AÑO.	I.P.C.	MESADA INCORRECTA.	MESADA CORRECTA.	DIFERENCIA	Nº MESADA	VALOR A REINTEGRAR
2016	6.77%	\$286.028.	\$229.941.	\$56.087.	4.93	\$276.509.
2017	5.75%	\$302.475.	\$243.163.	\$59.312.	14.00	\$830.368.
2018	4.09%	\$314.846.	\$253.108.	\$61.738.	14.00	\$864.332.
2019	3.18%	\$324.859.	\$261.157.	\$63.702.	14.00	\$891.828.
2020	3.80%	\$337.204.	\$271.081	\$66.123.	3.00	\$198.369.
TOTAL						3.061.406

Por todo lo demostrado concluyo que el valor de mi pensión del MADR para el año 2020 debe ser de \$271.081 y no de \$178.164; y por lo tanto el valor que debo reintegrar al MADR desde el 23 de septiembre de 2016 hasta el 30 de marzo de 2020 es de \$3.061.406 y no de \$4.519.371 como fue resuelto en los artículos PRIMERO y TERCERO de la referida resolución, y que es objeto de impugnación. Hago énfasis en mi teoría consistente en que el valor que aumente Colpensiones debe ser el mismo que se rebaje al MADR, para que no afecte el valor de la pensión acumulada ya que este movimiento se hace internamente en las dos pensiones (Colpensiones MADR) y para concluir hago la última demostración en donde se evidencia lo afirmado y se despeje cualquier manto de duda así:

Tomamos el valor de mi pensión acumulada desde el año 2010 hasta el año 2020, aplicando los I.P.C. correspondiente a cada anualidad y obtenemos:

AÑO	I.P.C.	PENSIÓN COLPENSIONES	PENSIÓN MADR	PENSIÓN ACUMULADA
2010		\$574.013.	\$231.248.	\$ 805.261.
2011	3.17%			\$ 830.788.
2012	3.73%			\$ 861.776
2013	2.44%			\$ 882.803.
2014	1.94%			\$ 899.929.
2015	3.66%			\$ 932.866.
2016	6.77%			\$ 996.021.
2017	5.75%			\$ 1.053.292.
2018	4.09%			\$ 1.096.372.
2019	3.18%			\$ 1.131.237.
2020	3.80%			\$ 1.174.224

Como se puede observar este valor \$1.174.224 para el año 2020 es el correcto porque se demostró que pese a que hubo movimiento entre las dos pensiones, no se afectó el acumulado, caso contrario lo que sucedió en la demostración anterior que con el movimiento hecho por el MADR, si desmejoro mi pensión en \$92.917 ya que el resultado final para el año 2020 fue de un \$1.081.307. ASUNTO QUE MAS EVIDENTE NO PUEDE SER.

9. Que aclarando un poco más el asunto, tenemos que solamente existe un retroactivo en el caso que nos ocupa y fue el generado por Colpensiones en mi mesada por valor de \$ 56.087 a partir del 23 de Septiembre de 2016 hasta el 30

[Handwritten signature]

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

de marzo de 2020 el cual queda bajo mi responsabilidad que según el cuadro del hecho No.8 arroja un saldo de \$3.061.406; a este saldo tenemos que descontarle el valor de \$2.568.608 girado por Colpensiones al MADR de acuerdo con el artículo CUARTO resolutive de la resolución No. SUB-306710 del 8-11-2019, el cual fue confirmado por el MADR según el inciso 6° de las consideraciones en la resolución No.000163 del 2020. Esto quiere decir que el reembolso que tengo que hacer es de \$492.798.

10. Por otra parte y siendo consciente que tengo que hacer una devolución al MADR por lo que cobre demás desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 30 de Marzo de 2020 aunque esta actuación fue involuntaria y en ningún momento lo hice de **MALA FE**, así como lo manifesté en hecho No 8; no puedo hacer reintegro alguno de forma total, ya que es bien sabido que el pensionado solamente vive de su pensión todo lo que cobra lo gasta de forma inmediata, máxime en mi condición de madre soltera cabeza de hogar y que no cuento con ningún otro ingreso adicional.

Por todo lo expuesto y haciendo uso al **DERECHO DE PETICION** contemplado en el artículo 23 de nuestra constitución política colombiana, me permito hacer la siguiente petición:

1. Muy respetuosamente solicito hacer una revisión a la resolución impugnada que arrojen resultados acorde a todo lo expuesto en el acápite de los hechos y hacer la respectiva corrección.
2. Para el valor que debo reintegrar, los autorizo para que me descuente por nómina de ese MADR la suma de \$100.000 mensuales hasta completar el valor de \$ 492.798.
3. Que se gire a mi favor el valor de \$ 92.917 descontados demás por el MADR a partir del mes de Abril del 2020 y los que sigan a futuro hasta que se hagan los ajustes correspondientes."

Que con el propósito de resolver el presente recurso se procedió a revisar los documentos obrantes en la carpeta pensional, junto con las normas aplicables al caso, encontrando lo siguiente:

Que la recurrente promovió proceso ordinario laboral en contra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que curso en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, en el que se pretendía la indexación de la primera mesada pensional.

Que dicho proceso judicial terminó con fallo favorable a favor de la recurrente, en el cual se consideró lo siguiente:

"El ajuste de la mesada pensional de la demandante se hará según la variación porcentual del índice de precios al consumidor desde el 26 de septiembre de 1997, fecha del despido, hasta el 23 de marzo de 2002, día del reconocimiento de la primera mesada pensional.

De lo anterior se obtiene que la primera mesada pensional indexada equivale a \$487.000.00, quedando para cada año así.

Año 2003.....	\$516.000
Año 2004.....	\$550.000
Año 2005.....	\$585.000
Año 2006.....	\$613.400

[Handwritten signature]

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Año 2007..... \$640.000

Año 2008..... \$676.000

Año 2009..... \$727.000”

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial, expidió la Resolución No.000472 del 17 de noviembre de 2010, en la cual continuando con el cálculo realizado en la sentencia judicial, proyectó la primera mesada pensional conforme a la variación del índice de precios al consumidor IPC para el año 2010, arrojando la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$741.540).

Que continuando con el ejercicio descrito en el párrafo anterior, tenemos que la mesada pensional ajustada año por año, conforme a la variación del índice de precios al consumidor IPC, para los años subsiguientes al 2009 hasta el año 2020, arroja los siguientes valores:

AÑO	INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR I.P.C	MESADA PENSIONAL ACTUALIZADO CON IPC
2010	2,00%	741.540
2011	3,17%	765.047
2012	3,73%	793.583
2013	2,44%	812.946
2014	1,94%	828.717
2015	3,66%	859.048
2016	6,77%	917.206
2017	5,75%	969.945
2018	4,09%	1.009.616
2019	3,18%	1.041.722
2020	3,80%	1.081.307

Que según el cuadro anterior, no le asiste razón a la recurrente en su cuadro de liquidación y su apreciación cuando señala “*Que de acuerdo a la demostración anterior estos son los valores de mi pensión para el año 2020, por tal motivo el valor de mi pensión acumulada (Colpensiones – MADR) es de \$1.174.224*”, toda vez que la mesada pensional ajustada anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor IPC, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, arroja una mesada pensional de jubilación para el año 2020 a favor de la Señora FILOMENA ROSA SIERRA CERVANTES, en la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.081.307).

Que aclarado el valor de la mesada pensional de jubilación hasta el año 2020 y conforme a la reliquidación de la mesada pensional de vejez desde el 23 de septiembre de 2016, realizada por Colpensiones, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por efecto de la compartibilidad, solo está en la obligación legal de asumir la diferencia y/o mayor valor, si lo hay entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez, como se liquida a continuación:

per

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

AÑO	TOTAL VALOR MESADA PENSIONAL JUBILACION MADR RES 00072/2010 ACTUALIZADO CON IPC	MESADA COLPENSIONES RES SUB 306710 / 2019	MESADA A CARGO MADR COMPARTIDA CON RES SUB 306710 / 2019
2016	917.206	766.080	151.126
2017	969.495	810.130	159.815
2018	1.009.616	843.264	166.352
2019	1.041.722	870.080	171.642
2020	1.081.307	903.143	178.164

Por lo anterior, se equivoca la recurrente en su escrito al considerar que “*Por todo lo demostrado concluyo que el valor de mi pensión del MADR para el año 2020 debe ser de \$271.081*”, ya que como se aprecia en la liquidación efectuada, que coincide plenamente con lo dispuesto en el numeral primero del acto administrativo recurrido, el valor de la mesada pensional de jubilación para el año 2020 a favor de la Señora FILOMENA ROSA SIERRA CERVANTES, con fundamento en la compartibilidad pensional prevista en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 18, del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, corresponde a la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$178.164).

Que solo quedaría por dilucidar la inconformidad que alega la recurrente, frente al valor que se le ordenó reintegrar por concepto de doble mesada pensional en el numeral tercero del acto administrativo impugnado, para lo cual es preciso aclararle a la pensionada que no es acertado lo que señala en el numeral séptimo de su escrito, cuando manifiesta “*Como el MADR no hizo el ajuste correspondiente en el año 2016, todo siguió igual hasta el mes de marzo de 2020*”, porque el acto administrativo expedido por Colpensiones, que ordenó el ajuste y/o reliquidación de la pensión de vejez es del año 2019, realizando el ajuste desde el 23 de septiembre de 2016, por consiguiente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no hubiera podido hacer ningún ajuste o modificación a la mesada de jubilación en el año 2016, porque aún no se había efectuado ningún ajuste y/o reliquidación de la mesada por pensión de vejez de la pensionada por parte de Colpensiones.

Que en igual sentido, es pertinente señalarle a la recurrente, tal y como se hizo en el acto administrativo recurrido, que fue mediante oficio recibido con el Radicado No.20203130013662 del 23 de enero de 2020, que Colpensiones aportó copia de la Resolución SUB 306710 del 08 de noviembre de 2019, por la cual reliquidó la pensión de vejez de carácter compartida de la Señora FILOMENA ROSA SIERRA CERVANTES, a partir del 23 de septiembre de 2016.

Que hecha las anteriores aclaraciones al recurso presentado; para determinar el mayor valor pagado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por concepto de doble mesada pensional, en el acto administrativo atacado se tomó el valor le mesada pensional de jubilación que estaba cancelando esta Cartera Ministerial y el nuevo monto que le correspondía cancelar por dicha mesada, teniendo en cuenta la reliquidación ordenada por Colpensiones desde

000303

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

el 23 de septiembre de 2016, hasta el 30 de marzo de 2020, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, ya que a partir del mes de abril de 2020 se realizó la modificación de la cuantía en la nómina, arrojando el siguiente resultado:

AÑO	MESADA PAGADA MADR RES 0000472 / 2010	MESADA A CARGO MADR COMPARTIDA CON RES SUB 306710 / 2019	MAYOR VALOR PAGADO MADR	No. MESADAS	TOTAL
2016	282.581	151.126	131.455	8 D 4 M	560.875
2017	298.829	159.815	139.014	14	1.946.196
2018	311.051	166.352	144.699	14	2.025.786
2019	320.942	171.642	149.300	14	2.090.200
2020	333.138	178.164	154.974	3	464.922
Total mayor valor pagado por el MADR desde el 23 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2020, incluyendo mesadas adicionales de junio y diciembre.					7.087.979

Que en el acto administrativo recurrido, luego de tener liquidado el mayor valor pagado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por mesada pensional de jubilación por el periodo comprendido desde el 23 de septiembre de 2016, hasta el 30 de marzo de 2020, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, que ascendió a la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.087.979), se descontó el valor del retroactivo que ordenó girar Colpensiones en la Resolución SUB 306710 del 08 de noviembre de 2019, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.568.608), para así determinar la deuda por concepto de doble mesada pensional a cargo de la Señora FILOMENA ROSA SIERRA CERVANTES, arrojando como resultado la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.519.371), tal y como se demuestra en el siguiente cuadro:

Total mayor valor pagado por el MADR desde el 23 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2020, incluyendo mesadas adicionales de junio y diciembre.	7.087.979
Menos retroactivo girado por Colpensiones	2.568.608
Valor a cargo de la pensionada	4.519.371

Que de acuerdo a lo expuesto anteriormente, no le asiste razón a la recurrente frente a la inconformidad del valor a reintegrar ordenado en el numeral tercero de la Resolución recurrida, pues de no hacerlo, constituiría una clara violación al artículo 128 de la Constitución Nacional, que expresamente señala:

*Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni **recibir más de una asignación que provenga del tesoro público**, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. (subrayado fuera de texto)*

peel

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que por último, frente a la propuesta de la recurrente para el reintegro del mayor valor pagado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, determinado en el numeral tercero de la Resolución No.000163 del 13 de abril de 2020, ésta se evaluará una vez quede en firme dicho acto administrativo y se ajuste a los parámetros del Manual de Cobro Persuasivo de la Entidad.

Que según lo expuesto se debe concluir que no es procedente modificar la Resolución No.000163 del 13 de abril de 2020, por lo que se confirmará en todos sus aspectos.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de reposición impetrada contra la Resolución No.000163 del 13 de abril de 2020, por la Señora FILOMENA ROSA SIERRA CERVANTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No.64.540.461, en consecuencia, disponer la confirmación íntegra de dicho acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2020


MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ LOZANO
Secretaria General

Elaboró: Ruben Arango
Revisó: Juan Carlos Orjuela
Aprobó: Consuelo Ines Nunez Pinzon 